ORDENANZA REGULADORA NUM 11

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir

Artículo 1.º

Ejerciendo la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Real Decreto legislativo 781 de 1986, se aprueba en este municipio la presente Ordenanza de contribuciones especiales, que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas fincas, como consecuencia de tales obras o servicios, tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2.º

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras y servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art.3.º

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haber sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la provincia, mancomunidad, agrupación o consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art, 4.º

1.- Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1.° de la presente Ordenanza.

Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento y sustitución de alumbrado público.

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías publicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua, así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

2.- Pocederá la aplicación de Contribuciones Especiales a los inmuebles que ya disfruten por alguna de sus fachadas de obras, instalaciones o servicios análogos a los que se trata de ejecutar o implantar, siempre que tales obras, instalaciones o servicios se realicen en vías públicas limítrofes al inmueble afectado y se produzca el presupuesto básico contemplado en el artº 1 de la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Art.5.º

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria. especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras de deban utilizarlas.

Art. 6º

En los casos de que la cuota exigible lo sea a comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad podrá solicitar de la Administración Municipal, el desglose individual de la cuota correspondiente a cada comunero, facilitando los datos personales, el domicilio y el coeficiente de participación de cada uno de la comunidad..

Dicha solicitud deberá formularse en el plazo de un mes desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales. De no efectuarse así, se entenderá aceptado el que se gire en una única cuota, de cuya distribución se encargará la propia comunidad. Excepcionalmente, por razones que en todo caso valorará el Ayuntamiento, podrá acordarse el desglose individual de las cuotas correspondientes a cada propietario una vez determinadas las cuotas a satisfacer y notificadas a las comunidades.

Base imponible y de reparto

Art. 7.º

1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituído como máximo, por el 90% del coste que la entidad local, soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de servicios.

2. El coste de la obra o servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, dirección de obra, planos, programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al

municipio. o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artº 77 de la Ley de patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceden a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido la suma de valores actuales, calculados matemáticamente al mismo tipo al que se vaya a contratar la operación de crédito que se trate, de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1 .c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la mismo, sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará en primer lugar a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

6. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste de las obras o instalaciones el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o cualquier otra Entidad Pública o privada.

Art 8.º

1. El importe total de las contribuciones especiales se repercutirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a los efectos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 4.º podrán ser distribuidos entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente a lo anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuere superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4.º de la presente Ordenanza, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 4.º de la presente Ordenanza, entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas aun cuando no las usen inmediatamente

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4.º de la presente Ordenanza, los Ayuntamiento aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

Obligación de contribuir

Art. 9.º

1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado, o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra, considerando fecha de finalización de obra la del acta de recepción de las mismas por el Ayuntamiento-

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del

importe de los gastos previstos para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiese transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal dentro del plazo de un mes de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Normas de gestión , imposición y ordenación

Art. 10.
1.- Cada vez que los Servicios Técnicos municipales reciban la orden de confección de un Proyecto de Obras, instalaciones o servicios, procederán simultáneamente al estudio de las Contribuciones Especiales que pudieran derivarse de dicho proyecto.
La Oficina Técnica remitirán propuesta de imposición y ordenación de contribuciones especiales que contendrá:

a) El Importe presupuestado de los proyectos técnicos y demás conceptos que han de tenerse en cuenta para la determinación del coste de la obra, instalación o servicio con arreglo a los dispuesto en el artº 7

b) El coeficiente de repercusión del coste de las obras, instalaciones o servicios en los contribuyentes.

c) El módulo de reparto para la individualización de las cuotas

d) Cualesquiera otros datos que el Ayuntamiento considere conveniente su inclusión o la propia Oficina Técnica estime oportuno.

Informada la propuesta de la Oficina Técnica, se someterá a dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía, que lo trasladará a su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.
2. Para las contribuciones especiales que el Ayuntamiento pueda imponer , además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, el Ayuntamientos habrá de adoptar el acuerdo de imposición, en el que constarán, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y las bases de reparto.
3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.
4.- El acuerdo de imposición y ordenación adoptado por el Pleno deberá publicarse en el tablón de anuncios de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia concediéndose un plazo de 30 días hábiles a los interesados para que aleguen cuanto consideren conveniente a sus derechos.

Art. 11.
1. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, si las hubiere, el Pleno de la Corporación adoptará el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales que deberá ser publicado en el B:O:P: de conformidad con el artº 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Si no se interpusiera reclamación alguna, el acuerdo provisional se entenderá automática y definitivamente aprobado

Del acuerdo de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, se dará traslado inmediato a la Oficina Técnica, para que realice los trabajos que conformen la relación de contribuyentes y determine las cuotas que correspondan. Este padrón será sometido a la aprobación de la M-I-. Alcaldía que ordenará el giro de los recibos y la notificación individual de las cuotas.
2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 14, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán solicitar la constitución de la

asociación administrativa de contribuyentes. en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.(30 días hábiles)

3. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12.
Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13.
Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubieren exigido.

Asociación administrativa de contribuyentes

Art. 14.
1. Los afectados por obras o servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de una asociación administrativa de contribuyentes en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 10.000.000 de pesetas .

Dicha constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada obligarán a los demás. Si dicha asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza de obligar a todos los interesados.

Art 15.
Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en asociaciones administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación y mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16.
1. Las asociaciones administrativas de contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las asociaciones administrativas de contribuyentes se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

Exenciones

Art. 17.

1. Dada la naturaleza de las contribuciones especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de régimen local.

2. De acuerdo con el artículo 220.3 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la contribución territorial urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 de dicho Real Decreto.

3. A los efectos de determinar la base imponible se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor del auxilio o la subvención excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán a prorrata las cuotas de los demás contribuyentes.

Infracciones y defraudación

Art. 18.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación con todas las formalidades legales y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.
En lo previsto específicamente en ésta Ordenanza regirá la legislación tributaria común.

DISPOSICION FINAL
La presente Ordenanza entrará en vigor, el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a regir al día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 22/02/96
Publicación inicial en el B.O.P. num 56 de 08/03/96
Elevado a definitivo el 01/06/96